



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00371 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO

Advierte en esta oportunidad el despacho, que la parte actora aportó junto con la demanda un dictamen pericial<sup>1</sup>, cuya regulación normativa probatoria para ese momento procesal (20 de noviembre de 2018)<sup>2</sup>, estaba contenida en los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

El citado artículo 220, disponía que *"En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. **La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.**"*, además, indicaba que *"Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento"*.

De esta norma, resulta claro que en vigencia del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, era en la audiencia inicial que la parte contraria a la que presentó el dictamen pericial tenía la oportunidad de solicitar las aclaraciones y adiciones que considerara necesarias frente al dictamen, así como formular las objeciones al mismo, siendo obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas en la que finalmente se discutiría la pericia. De igual forma, era posible solicitar la declaración de testigos técnicos para sustentar las objeciones.

No obstante, para los procesos como el presente, habida cuenta que carece en su trámite de una audiencia inicial, siendo incompatible la oportunidad señalada en aquella disposición, hubo necesidad de adecuar dicha oportunidad de contradicción de la prueba, al procedimiento señalado en la Ley 388 de 1998, tal como se describió en el

<sup>1</sup> Pág. 69-86, y 176-199. Archivo denominado "50001233300020180037100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-08-2020 2.30.27 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 5/08/2020 2:31:22 P.M., en la plataforma TYBA.

<sup>2</sup> Fecha de la presentación de la demanda. Página 92. *Ibidem*.

último párrafo del auto proferido el 21 de marzo de 2019<sup>3</sup>, razón por la cual en principio la reforma efectuada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en principio no afectaría el presente proceso.

Ello porque, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", ese procedimiento previsto en el CPACA fue modificado afectando el trámite de la forma de realizar la contradicción del dictamen aportado por la demandante como pasa a explicarse.

El artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021, dispuso claramente que "*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenida en la reforma a los 20 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicaran a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 **en los cuales no se hayan decretado pruebas***", como en efecto acontece con este expediente, pues nótese que es la etapa procesal que corresponde decidir en este momento de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, luego es claro que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto al dictamen pericial debe verificarse si son plenamente aplicables al caso particular.

En ese sentido, debe anotarse que el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en cuanto al dictamen aportado por las partes que "*la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.*", es decir, bajo las reglas de los artículos 226, 227 y 228 del CGP.

Es el artículo 228 del CPG que regula actualmente la contradicción del dictamen aportado por las partes, y señala que:

**"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una*

<sup>3</sup> Pág. 210-211. Archivo denominado "50001233300020180037100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-08-2020 2.30.27 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 5/08/2020 2:31:22 P.M., en la plataforma TYBA.

sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

En cuanto a esta disposición el Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse así:

"En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: **i)** desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; **ii)** eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; **iii)** la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; **iv)** la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes; **v)** ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce<sup>4</sup>; **iv)** si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; **vi)** en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; **vii)** se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen."<sup>5</sup>  
(Subraya fuera del texto)

Cabe aclarar que si bien es cierto, el pronunciamiento data de una fecha anterior a la vigencia de la Ley 2080 de 2080, lo cierto es que es posible acudir al mismo, comoquiera que se explica claramente el artículo 228 del CGP, el cual es el aplicable al presente proceso, según se indicó.

Por su parte, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ, en lo referente a la objeción por error grave, ha indicado que "dentro de las oportunidades señaladas [refiriéndose al interrogatorio o el contra-dictamen descritos por el Consejo de Estado] e *incluso en los **alegatos de conclusión**, cualquiera de las partes o aun las dos, pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estima que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la inconformidad necesariamente debe ser un falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene es connotación*", igualmente explica que "no es obligatorio citar al perito a interrogatorio o adjuntar otra experticia, pues dentro del término del traslado la parte puede dar sus argumentos en orden a demeritar el trabajo presentado

<sup>4</sup> C.G.P. "Artículo 221 Práctica del interrogatorio. (...). 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento".

<sup>5</sup> Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1 de agosto de 2016. Rad: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494).

*demostrando argumentativamente los errores que tiene, para que el juez en su momento decida.”<sup>6</sup> (Negrilla Fuera del texto)*

Así pues, de acuerdo con la disposición ahora aplicable a los asuntos que se rigen por el CPACA, ya no es obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas, sino que depende de la solicitud que haga la parte contra la que se aduce o del juez cuando lo considere necesario.

La norma también prevé que la parte contra la que se aduce un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar un nuevo dictamen o efectuar ambas actuaciones. En caso de citar al perito, las partes y el juez pueden cuestionarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, además, la parte contraria puede realizar preguntas asertivas o insinuanes. De resultar necesario, las partes pueden volver a interrogar al perito.

En cuanto a las objeciones al dictamen y las aclaraciones y adiciones que conforme en el artículo 220 original de la Ley 1437 de 2011 se formulaban en la audiencia inicial, y que para este proceso en el auto admisorio se advirtió que debía hacerse en el traslado de la demanda, tenemos que según se describió antes, ahora las objeciones se pueden proponer en el traslado dictamen, en el interrogatorio al perito, en el nuevo dictamen e incluso en los alegatos de conclusión y las aclaraciones y complementaciones deben solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en el interrogatorio al perito.

También debe tenerse presente que, con la ahora remisión al Código General del Proceso desapareció la posibilidad de solicitar la declaración de testigos técnicos para sustentar una objeción al dictamen aportado por las partes, que preveía el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, pues en su lugar, el artículo 228 de aquel, lo que permite es la citación del perito a una audiencia y/o presentar otro dictamen, situación que evidentemente conlleva a que se generen los costos y honorarios propios de la pericia que deben ser asumidos por el interesado conforme a las reglas de esta prueba, siendo este un aspecto importante a tener en cuenta por la parte que pretende ejercer la contradicción, al momento de escoger la opción normativa que se ajuste a su situación.

Aplicado ello al caso concreto, se reitera que en el auto que admitió la demanda proferido el 21 de marzo de 2019<sup>7</sup>, se instó tanto a la parte demandada como al Ministerio Público para que en el término de traslado de la demanda, si a bien lo tenían, formularan las objeciones y solicitaran las aclaraciones o adiciones contra el dictamen pericial de parte aportado con la demanda, teniendo en cuenta que la oportunidad de contradicción para esta clase de prueba, era incompatible con el procedimiento especial del medio de control ejercido, por cuanto carece de audiencia inicial según lo establecido

<sup>6</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 381-388. Segunda Edición 2019.

<sup>7</sup> Pág. 210-211. Archivo denominado "50001233300020180037100\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-08-2020 2.30.27 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 5/08/2020 2:31:22 P.M., en la plataforma TYBA.

en el artículo 71 de la Ley 388 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Villavicencio en su contestación<sup>8</sup> objetó por error grave la pericia en mención, solicitando la declaración de testimonios técnicos, sin embargo, esta forma de contradicción desapareció pues actualmente para sustentar la objeción frente al dictamen aportado por la parte (art. 228 CGP) únicamente se permite citar al perito a una audiencia y/o presentar otro dictamen, sin que sea posible exigir a la demandada haberse ceñido únicamente a estas formas, pues la norma vigente para ese momento no lo previa de esa manera, y le permitía solicitar los testimonios técnicos, según se explicó anteriormente.

Por ende, el despacho aplicará en el presente caso la segunda hipótesis prevista en el artículo 228 del CGP, que es la que en este momento procesal garantiza el tránsito de legislación en el particular, pues la prueba pericial fue aportada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la citada norma, a la prueba pericial debe aplicarse las reglas contenidas en el Código General del Proceso, que afectan el trámite de la contradicción de la prueba como atrás se explicó.

En ese sentido, conforme al contenido del artículo 228 del CGP, el despacho pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora, obrante en las páginas 69-86 y 176-199 del expediente digital<sup>9</sup>, para que adecúe la contradicción que realizó a lo que considere pertinente, según lo permite la disposición aplicable actualmente.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

---

<sup>8</sup> Pág. 269-271. *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6fd92908e0c2f1cdf1efddbe9514f670964b3c9c8fbc8c0e144b1d1eb7e11**

Documento generado en 03/06/2021 06:47:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**